

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
j01pctofrio@ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, Febrero veintiocho (28) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: LEVENCIO EPIEYU EPIEYU
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00435-00
Asunto: SENTENCIA

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por el señor LEVENCIO EPIEYU EPIEYU, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría nacional de Manaure, La guajira con indicativo serial No. 39861832 y NUIP 1124371108.

ANTECEDENTES:

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Que, el día 26 de mayo de 1998, nació la señora **MIREYA EPIEYU EPINAYU** y fue registrada en la registraduría de Riohacha -La Guajira el día 17 de mayo del 2004 bajo indicativo serial N° 36512698 y NUIP 1118803396, por sus padres el señor **LEVENCIO EPIEYU EPIEYU** y su madre **MARIA EPINAYU**.

SEGUNDO: Que, después de dos (2) años de haber sido registrada, la señora **MIREYA EPIAYU** por error involuntario debido al desconocimiento de los padres, fue registrada por segunda vez. Registro que fue creado en el municipio de Manaure -La Guajira el día 20 de junio del 2006, conindicativo serial N° 39861832 y NUIP 1124371108.

TERCERO: Que, este registro fue creado por amistades de los padres de la señora **MIREYA EPIEYU**, ya que creían que los padres no habían hecho este proceso y los señores **LEVENCIO**.

EPIEYU y la señora **MARIA EPINAYU**, por no estar plenamente conscientes del proceso que ya habían hecho con su hija, permitieron que esta se registrara nuevamente y como se refleja en este segundo registro, los padres de la señora **MIREYA** no asistieron para su firma en el registro, ya que depositaron en los testigos que figuran en el registro N° 39861832 toda la confianza para realizar este proceso, más sin embargo en ambos registros aparecen los mismos padres.

CUARTO: Aduce la hija de mi poderdante se ha visto perjudicada gravemente, sobre todo tratándose de temas tan delicados como el acceso a la prestación de

servicios médicos hospitalarios, por no poseer cédula de ciudadanía.

QUINTO: *Que, la hija de mi apoderado actualmente es madre de un recién nacido y durante toda la gestación de este bebé. Nunca fue revisada por un médico y al momento del parto no pudo acudir al hospital por no contar con documentos de identidad.”*

PRETENSIONES

“PRIMERA: *Que se declare la anulación y cancelación del Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 39861832, NUIP 1124371108 a nombre de **MIREYA ANDREA EPIAYU EPIEYU**, inscrito en la Registraduría nacional de estado civil de Manaure – la Guajira.*

SEGUNDO: *Que se ordene como único registro civil de nacimiento el inscrito en la Registraduría de Riohacha -La Guajira el día 17 de mayo del 2004 bajo indicativo serial N° 36512698 y NUIP 1118803396, por sus padres el señor **LEVENCIO EPIEYU EPIEYU** y su madre **MARIA EPINAYU**, quedando así la hija de mi poderdante con el nombre de **MIREYA EPIAYU EPINAYU**.*

TERCERO: *Oficiar con el aludido fin, a la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto inadmisorio en la fecha noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés 2023, por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Se profirió auto admisorio en la fecha enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro 2024, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley luego de subsanada la demanda.
3. Por medio de auto adiado el día veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.
4. Encontrándose vencido el periodo probatorio, se procede a dictar sentencia en lo que derecho corresponde.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Registros civiles de nacimiento de **MIREYA EPIEYU EPINAYU** seriados con los números: 36512698 y 39861832.
2. Poder para actuar
3. Documentos de caso asumido por defensoría del pueblo.

CONSIDERACIONES.

La Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de superpersonalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para

adquirir derechos y obligaciones, entre otros.

El trámite que se debe realizar para cancelar un Registro Civil de Nacimiento cuando el hecho ha sido registrado dos o más veces, es el establecido en el Art. 65 Decreto-ley 1260 de 1970 y Art. 7° Decreto 1873 de 1971. Si los datos consignados en los registros son idénticos, de manera que se pueda establecer que se trata de la misma persona cuyo nacimiento fue registrado más de una vez, el funcionario competente que detectó la anomalía o el mismo interesado o SU REPRESENTANTE LEGAL debe solicitar la cancelación de una o unas de las inscripciones, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando los registros civiles presenten diferencias en los datos consignados: lugar, fecha de nacimiento, sexo, nombre de los padres, para la cancelación se debe recurrir a la justicia ordinaria por medio de abogado titulado para que presente la demanda correspondiente ante el juez competente.

“Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que “si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”¹

Ahora bien, dentro del estudio del proceso, de los presupuestos procesales se aprecia que el proceso NO se ajusta a las normas que lo regulan, por cuanto es evidente que quien promueve la acción es el señor LEVENCIO EPIEYU EPIEYU, que obra como padre biológico de la señora MIREYA EPIEYU EPIEYU.

De lo anterior, no es válido para este Despacho, ya que como se evidencia el señor LEVENCIO EPIEYU EPIEYU, carece de legitimación para interponer la demanda y proceso de cancelación de registro civil de nacimiento, como quiera de a quien recae esta acción de anulación, esto es la señora MIREYA EPIEYU EPIEYU, goza de capacidad legal, por ser mayor de edad y sobre ella recae la facultad para presentar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Familia Oral de Riohacha- La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin Condena en costas en razón de la naturaleza del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

¹ (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).